REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres.

Para ver el expediente virtual Haga Clic T 00468-2020 aquí

Decisión discutida y aprobada en reunión no presencial, Acta No 071

Barranquilla, D.E.I.P., veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO

Se decide la impugnación presentada por la Administración Colombiana de Pensiones - Colpensiones, contra la sentencia proferida el 23 de julio de 2020 por el Juzgado 8° de Familia de Barranquilla, en la acción de tutela instaurada por el señor Abelardo Ayala Lozada por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al Debido Proceso, y de Petición.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

- Señala la parte actora que debido a múltiples complicaciones de salud como hipertensión arterial, diabetes mellitus, insuficiencia renal, rinopatía diabética proliferativa en ambos ojos, por lo que solicitó valoración de pérdida de capacidad laboral ante COLPENSIONES, la cual hizo la Entidad de manera documental acogiéndose a los parámetros establecidos por el Gobierno Nacional debido a la emergencia por el COVID1.2.2. Que la calificación arrojó un porcentaje del 50.75%, mediante dictamen de calificación No 3799869 del 31 de marzo de 2020, contra el cual **presentó recurso de reposición en subsidio apelación, sin que haya sido remitido a la Junta de Calificación Regional para su trámite**, por lo que procedió a presentar un derecho de **petición radicado 5128301 el de 26 mayo 2020,** para que se le explicaran las razones de tal situación, recibiendo respuesta el 2 de junio de 2020 indicando que el expediente se encontraba en trámite de remisión.
- Que **el 26 de mayo presentó otra petición** ante COLPENSIONES y con posterioridad **presentó nueva petición en fecha junio 9 de 2020** cuya finalidad era manifestarle el tiempo que lleva el proceso sin haber sido remitido a la Junta Regional de Invalidez (sic), la cual a la fecha no había sido respondida.

PRETENSIONES

Solicita el accionante que se le ampare su derecho fundamental y que se le ordene a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, de Respuesta al Derecho de Petición

presentado el 26 de mayo de 2020; y el 9 de junio de 2020, de igual forma la remisión de los recursos presentados contra el Dictamen de Calificación Numero DML, 3799869, del 31 de marzo de 2020, a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de orden Regional.

ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela le correspondió en primera instancia al Juzgado 8° de Familia de Barranquilla, donde mediante auto de fecha 10 de julio de 2020, se admitió la presente acción constitucional. En el que se ordenó notificar a la Entidad accionada, para que rinda informe de todo lo relacionado con los hechos de la presente acción Constitucional. Así mismo se ordenó vincular al Vicepresidente de Beneficios y Prestaciones, Dra Paula Marcela Cardona Ruiz, Gerente Nacional de Reconocimiento Dr. Luis Fernando De Jesùs Ucròs Velasquez, Vicepresidente Juridico y Secretario General Dr. Mario Fidel Rodriguez Narvaez., para que se hagan parte del tramite de la presente acción de tutela.

Y dicto sentencia el 23 de julio de 2020, resolviendo conceder el amparo ordenando a Colpensiones, y a la Dirección de Medicina Laboral de Colpensiones, que en un término de cinco (5) días a partir de la notificación del presente proveído, den respuesta de fondo a la solicitud del accionante presentada el 9 de junio de 2.020. De igual forma, ordenó a, que en un término de cinco (5) días a partir de la notificación del presente proveído, proceda a remitir los recursos contra el dictamen de calificación No 3799869 del 31 de marzo de 2020 presentados por el accionante a la Junta Regional de Calificación de Invalidez Atlántico para su respectivo trámite.

Siendo la misma impugnada por Colpensiones, el conocimiento del recurso de impugnación le correspondio por reparto al suscrito Magistrado, mediante providencia de fecha 4 de agosto de 2020, resolvió ordenar al Juzgado pronunciarse frente a la solicitud de nulidad presentada por la Entidad Accionada.

Y, el Juzgado de Primera instancia mediante providencia de fecha 29 de septiembre de 2020 [véase nota1], se pronunció no accediendo a tramitarla, ordenando la devolución del expediente a esta Corporación .

Posteriormente devuelta la actuación para surtir el tramite de impugnación, se procederá a resolver.

CONSIDERACIONES DE LA A-QUO

El Juzgado de primera instancia concede la acción Constitucional al considerar que no se le ha dado respuesta al derecho de Peticion presentado por la parte actora el 9 de junio de 2020, de igual forma al no haber remitido el recurso de reposicion y en subsidio de apelación presentado por el actor contra el dictamen de Calificación, a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico. Tenieno en cuenta que de la revisión del expediente se observa que la Peticion del 26 de mayo de 2.020 con el objeto de que se le informara las razones de la demora de la remisión del expedientes fundamentos que tenía la accionada en haber demorado la remisión

[1] Archivo "9- 126-2020 AUTO SE PRONUNCIA SOBRE NULIDAD Y REMITE EXPEDIENTE AL TRIBUNAL .- (1)", en la sub carpeta "Actuación Nueva 29-09-2020"

del recurso para ser resuelto a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico, fue respondida en el sentido de informarle que se encontraba en trámite el envío del expediente a la Junta de Calificación Regional y que sería incluido en el próximo pago de honorarios a la misma. Sin embargo la Petición elevada ante COLPENSIONES el día 9 de junio del 2.020 con el objetivo que se remita la actuación a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico, No evidencia respuesta alguna a la misma.

ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

La Entidad accionada cuando presenta el memorial de impugnación en julio 29 del presente año, se limita a indicar que no encontró el memorial de tutela y sus anexos en sus bases de datos y por eso solicitó declarar la nulidad de la presenta acción Constitucional por indebida notificación.

CONSIDERACIONES:

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los decretos 2591 de noviembre 19 y 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que, ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta o contó con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar Diez aspectos en cada caso concreto:
1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de "constitucional fundamental".
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,

7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente,
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de la sentencia de una acción de tutela anterior.

CASO CONCRETO

La presente acción se centra el debate si la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones no esta de acuerdo con la desicion de primera instancia. Ahora bien la revisión del expediente de los documentos anexos de la parte accionante observamos que evidentemente se observa el recurso de reposicion y en subsidio de apelación, presentado contra el Dictamente de Calificación de Perdida de Capacidad Laboral N° No 3799869 del 31 de marzo de 2020, se observa una Respuesta emitida por Colpensiones, donde señala que recibió la solicitud, y que se le dara traslado al área correspondiente.

El 26 de mayo del hogaño la parte actora presenta un derecho de Petición, solicitando que explicara la demora del envió de los recursos presentados a la Junta Regional De Calificación De Invalidez del Atlántico y la solicitud de que sea remitido a la misma, y mediante oficio de fecha 2 de junio del 2020, Colpensiones da respuesta explicando el tramite frente a la Calificación de Perdida de Capacidad Laboral, la misma fue reiterada el 9 de junio del 2020, sin dar una respuesta de fondo de la misma.

Es oportuno precisar que por virtud del artículo 13 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 -regulatoria del derecho de petición-, "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación". Asimismo, el artículo 21 de la ley en cita, consagra que "Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará.

Bajo este escenarios se evidencia que al tiempo de la presentación de la acción Constitucional, y de dictar sentencia, la Entidad accionada no le habia dado tramite respectivo a los recursos presentandos por la parte actora, contra el dictamen de de Calificación de Perdida de Capacidad Laboral N° No 3799869 del 31 de marzo de 2020, aun a pesar de que fueron

presentados ante Colpensiones, confirmándose el recibido del mismo mediante oficio BZ2020_ 4540574-0962652 del 30 de abril del 2020, en el cual se le indicó al interesado que se le daría traslado al área correspondiente el memorial de inconformidad, circunstancia que no se dio, dentro del tramite de primera instancia, aunado a lo anterior tampoco se observa una respuesta a la Petición radicada ante Colpensiones el 9 de junio del 2020. Por lo que en principio, en el expediente de primera instancia, no existían los elementos de juicio necesarios para tomar una decisión diferente.

Sin embargo, en las nuevas actuaciones remitidas por el Juzgado véase nota2 , se aprecia un memorial de fecha 4 de agosto de 2020, donde se indica que se cumplió la sentencia de primera instancia, señalando que el dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico, resolviendo en primera instancia de los recursos del peticionario fue expedido el 30 de julio de 2020 y de los anexos de la misma se establece que los honorios correspondientes fueron pagados la ultima semana de junio y remitido ese expediente el 3 de julio; por lo que ha de entenderse que esas actuaciones se surtieron antes de la expedición de la sentencia del 23 de julio de primera instancia

En ese orden de ideas, debe considerarse que el aspecto básico y de fondo de lo pretendido por el accionante, que era el efectuar el trámite de su solicitud de la realización de su dictamen por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico, con la remisión por parte de Colpensiones su expediente a esa entidad, fue realizado antes de la expedición de la sentencia de primera instancia.

Al respecto, la Corte Constitucional se ha pronunciado en Sentencia T-011/16, acerca de la configuración de la carencia actual de objeto por Hecho Superado, el cual se evidencia como consecuencia del obrar de la Entidad accionada, cuando quiera que se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegados por los accionantes en la acción constitucional.

> *"El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor".*

En ese orden de ideas, se logra evidenciar que, en la presente acción constitucional, se configura la carencia actual de objeto por Hecho Superado, debido a que la Entidad accionada, Colpensiones cumplió con la conducta esperada por el accionante; por consiguiente, este Despacho considera que, en la presente acción constitucional, no se está en presencia de una actual vulneración de Derechos Fundamentales, en razón que se cumplió con lo inicialmente solicitado por el accionante.

[2] Archivos 1-7 en la sub carpeta "Actuación Nueva 29-09-2020"

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO. Revocar la sentencia del 23 de julio de 2020, proferida por el Juzgado 8° de Familia de Barranquilla. De conformidad, con las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído y en su lugar se dispone:

1°. Primero: Negar, por hecho superado, el amparo solicitado por el señor Abelardo Ayala Lozada contra la Administración Colombiana de Pensiones -Colpensiones.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes e intervinientes y al A quo, por telegrama o por cualquier otro medio expedito y eficaz posible.

TERCERO Remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Espacio web de la Secretaría: en la Sala Civil Familia
Para conocer el procedimiento de Consultar las actuaciones del proceso en el Tyba Justicia XXI, utilice este enlace

Firmado Por:

ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 003 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3cfe7b95c14af139b49573fdf4c093b105fa730a644f073431d6646d63cbfdd5
Documento generado en 28/10/2020 09:14:05 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica